

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 30 de septiembre de 2020. Informo a la señora Juez que ya se desarchivó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. SIRVASE PROVEER.

**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 615**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300120140033300</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá el Despacho a analizar la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecado por la señora **LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 306 y 430 del C.G.P.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA** presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 003871 del 21 de septiembre del 2012, por medio del cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de jubilación excluyendo algunos factores salariales y a título de restablecimiento se ordenará la reliquidación de tal prestación con la inclusión de todos los factores y la indexación del ingreso base de liquidación.

Surtido el trámite procesal respectivo, este Despacho mediante sentencia No. 024 del 27 de Marzo de 2017, dispuso entre otros, lo siguiente: "**PRIMERO: DECLARESE** la nulidad parcial de la resolución No. 003871 del 12 de septiembre de 2012, por medio de la cual se le reconoce y ordena pagar a la señora LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA una pensión vitalicia de jubilación sin incluir todos los factores salariales por ella devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: ORDENASE** a la Nación -

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Chocó**, reliquidar la pensión de jubilación a favor de la demandante **LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA**, identificada con la cedula de ciudadanía N. 26.391.228 de Tadó, reconocida mediante resolución número 003871 del 12 de septiembre de 2012, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el año anterior a la adquisición del status de pensionada (8 de febrero de 2008 al 7 de febrero de 2009), teniendo en cuenta como factores salariales: asignación básica y las primas de vacaciones y de navidad<sup>1</sup>. **TERCERO: CONDÉNESE** a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Chocó**, a pagar a la demandante, los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 8 de febrero de 2009 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada. **CUARTO:** Las sumas reconocidas serán indexadas desde la causación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, previo el descuento del aporte proporcional de seguridad social en salud, que le corresponde a la demandante en calidad de pensionada y de ahí en adelante el total acumulado y los mayores valores de mesadas pensionales que se causen devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF a partir de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195 del CPACA. **QUINTO: La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Chocó**, si al reliquidar la pensión, cuya orden se imparte en la presente providencia, encuentra que en virtud de la misma se deben incluir factores salariales sobre los cuales la demandante no realizó los respectivos aportes que por ley le correspondían, deberá liquidar dichos aportes sobre los mencionados factores salariales abarcando todo lo devengado por dichos factores durante la vigencia de la relación laboral, sumas estas que se descontarán del retroactivo pensional a pagar y/o de las mesadas pensionales a pagar a futuro, hasta que se complete el monto debido; sin que el descuento mensual supere la quinta parte de la mesada pensional. **SEXTO: NIEGUESE** la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión de la señora **LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA**, por lo expuesto en la parte motiva. **SEPTIMO: CONDÉNESE** en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán liquidadas por secretaria y para tal efecto debe seguirse el procedimiento establecido en los artículos 365 y 366 del C.G.P. **OCTAVO: FIJENSEN** como agencias en derecho **la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$738.000)** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva (...)."

Mediante sentencia No. 123 del 05 de septiembre de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, dispuso entre otros, lo siguiente: "(...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 024 del 27 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Quibdó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin costas. (...)."

Que la apoderada de la parte demandante presentó escrito introductorio de la ejecución de la obligación contenida en las sentencias referidas y solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

---

<sup>1</sup> Las sumas de pago mensual, se tendrá en cuenta el valor mensual y las de pago anual la correspondiente doceava (1/12)

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salario mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, debe acudir a las normas del código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Atendiendo la ejecución de la cuantía que se pretende y en aplicación al artículo precedente, este Despacho es competente para asumir el conocimiento del asunto. Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 de la disposición normativa en mención, dispone que constituye título ejecutivo, la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se tiene que una vez formulada la solicitud de la ejecución con base en la sentencia a continuación y dentro del proceso en que fue dictada, el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En el caso bajo estudio, se tiene que la ejecutante presentó solicitud de la ejecución con base en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120140033300 y a continuación de éste y además allegó los documentos que se relacionan a continuación:

- Copia simple del certificado de salarios consecutivo No. 14228. (Folio 324).
- Liquidación de la condena económica existente a favor de la señora LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA. (Folios 325-326).

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que la sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 27001333300120140033300, constituyen una obligación clara, expresa y exigible; es decir, estamos frente a la existencia de un título ejecutivo a las voces del 422 del C.G.P, el cual es plena prueba contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante, pero atendiendo los parámetros establecidos en las citadas providencias.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LIBIA HERMINIA MOSQUERA DE ARRIAGA** y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por los mayores valores no pagados, resultante de la diferencia entre las mesadas pensionales de la reliquidación y las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 8 de febrero de 2009 hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

pensión reliquidada, ordenada en las sentencias Nos. 024 del 27 de Marzo de 2017 y 123 del 05 de septiembre de 2019, atendiendo los parámetros establecidos en dichas providencias y por los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Oportunamente el despacho se pronunciará sobre las costas de este proceso, incluidas las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, haciéndole saber que según lo previsto en los artículos 431 y 442 del C.G.P. disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar las excepciones de mérito que considere en defensa de los intereses del ente que representa si hay lugar a ello.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO:** CONFIERASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que acredite el envío a todos los sujetos procesales indicados en el numerales 2, 3 y 4, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Hecho lo anterior y constatado en el expediente el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º de esta providencia, por secretaria envíese a los sujetos procesales (parte ejecutada, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) un mensaje de datos al buzón electrónico para notificaciones judiciales, informándoles que a partir de ese momento quedan notificados del auto que libra mandamiento de pago en este asunto y al día siguiente comenzará a correr el término concedido para pagar o presentar excepciones o para interponer los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
Jueza

j04admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

W

<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
<b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</b>
En la fecha se notifica por Estado No. _43_, el presente auto.
Hoy _01_ de _10_ de _20_, a las 7:30 a.m
_____ Secretaria